Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/010/2018 Y SUS ACUMULADOS JDC/075/2018, JDC/076/2018, JDC/077/2018, JDC/078/2018 Y JDC/079/2018.

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTA: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho[1].

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo, **IEQROO/CG-A-164-18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

[1] Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa.	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio Ciudadano.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral.

1. **Inicio del proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. **Registro de planillas.** El treinta de abril, se llevó a cabo el registro de las planillas a contender a la elección de los ayuntamientos en el Estado, mediante acuerdo IEQROO/CG-A-103/18.

3. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado.

4. **Cómputos municipales.** El ocho de julio, se llevaron a cabo los cómputos municipales que establecieron de manera definitiva los extremos de votación de los partidos políticos y coaliciones que servirían como base para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. **Acuerdo impugnado.** El once de julio, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-164-18 mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Presentación de medios de impugnación.

6. **Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior designación, el quince de julio el Partido Encuentro Social presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-164-18, asignándole el número de clave RAP/046/2018.

7. **Juicios ciudadanos.** De igual manera, en la misma fecha los ciudadanos Luis Fernando Roldán Carrillo, Francisco Poot Kauil, Julio César Osorio Magaña, Jesús Francisco Ortega Lizárraga y Joel Herrera Cetina[2] interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense en contra del mencionado acuerdo.

3. Reencauzamiento del recurso de apelación.

8. **Juicio de nulidad.** El veintidós de julio, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, determinaron reencauzar la vía del RAP/046/2018 a juicio de nulidad, asignándole el número de expediente JUN/010/2018.

9. **Recepción del juicio ciudadano en Sala Superior.**

10. **Demanda.** El quince de julio del año en curso, el ciudadano Joel Herrera Cetina, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CG/A-164-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, ante la autoridad responsable, dirigida a la Sala Superior.

11. **Reencauzamiento a Sala Xalapa.** El veintitrés de julio, se tuvo por recibido en la Sala Rgional Xalapa, las constancias relativas al juicio señalado en el punto anterior, acordándose integrar el expediente SX-

[2] Se precisa que el ciudadano Joel Herrera Cetina interpuso juicio ciudadano ante la Sala Superior, por lo que el Instituto lo remitió al mencionado órgano jurisdiccional para los efectos conducentes.

JDC-629/2018, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente de dicho Tribunal, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General de Instituciones.

12. **Recepción y turno en Sala Xalapa.** El veintiséis de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, Adín Antonio de León Gálvez integró el expediente SX-JDC-629/2018

13. **Reencauzamiento al Tribunal.** El veintisiete de julio, la Sala Regional Xalapa, dictó el Acuerdo de Sala por medio del cual declaró la improcedencia del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano Joel Herrera Cetina, ordenando reencauzarlo a este Tribunal Electoral, para que conforme a la competencia y atribuciones determine a la brevedad posible, lo que en derecho corresponda.

14. **Recepción y turno en este Tribunal.** En su oportunidad, se recibieron las demandas, constancias atinentes e informes circunstanciados, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró los expedientes turnándolos a su ponencia, para realizar la debida instrucción correspondiente.

15. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, los juicios se admitieron y en su oportunidad, se cerraron las instrucciones ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia.

J U R I S D I C C I Ó N Y C O M P E T E N C I A

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, acumulados al primero nombrado, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracciones III y IV, 8, 88 y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de actos de la autoridad administrativa electoral relativos a los resultados de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, interpuesto por el Partido Encuentro Social y por diversos ciudadanos, al considerar que se violan sus derechos político-electorales por parte del Consejo General del Instituto.

17. **Acumulación.** De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma pretensión, autoridad responsable y acuerdo cuestionado, pues en dichos juicios se impugna el acuerdo **IEQROO/CG-A-164-18** emitido por el Consejo General, mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

18. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de Medios, para procurar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular los juicios ciudadanos JDC/075/2018, JDC/076/2018, JDC/077/201, JDC/078/2018 y JDC/079/2018 al diverso JUN/010/2018, por ser éste el que se recibió primero, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

19. Lo anterior es así, toda vez que los efectos de la acumulación son meramente procesales y de ningún modo pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, dado que la finalidad que se persigue con ésta, es única y exclusivamente la economía procesal y evitar el dictado sentencias contradictorias en los diversos expedientes.

20. Lo anterior se sustenta además en la jurisprudencia 2/2004[3], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

P R O C E D E N C I A

21. **Causales de Improcedencia.** Del análisis de la presente causa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

22. **Requisitos de procedencia.** Del medio de impugnación que ahora se resuelve, este Tribunal advierte, que cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

23. Al caso vale mencionar que, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario, ciudadano Octavio Augusto Gonzáles Ramos, interpuso el juicio de nulidad; asimismo, los ciudadanos **Luis Fernando Roldán Carrillo**, en su carácter de candidato a **Presidente Municipal de Solidaridad**; **Francisco Poot Kauil**, en su carácter de candidato a **Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto**; **Julio César Osorio Magaña**, en su carácter de candidato a **Presidente Municipal de Isla Mujeres**, **todos postulados por el Partido Encuentro Social**; **Jesús Francisco Ortega Lizárraga**, en su carácter de candidato a **Síndico Municipal de Othón P. Blanco**, postulado por la **"Coalición por Quintana Roo**", conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; y **Joel Herrera Cetina**, en su carácter de candidato a **Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas**, postulado por la **"Coalición Por Quintana Roo al Frente",** promovieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por medio de los cuales controvierten el Acuerdo

[3] Consultable en http://sitios.te.gob.mx/iuse/

IEQROO/CG-A-164-18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

24. La **pretensión** del partido político Encuentro Social, y de los otrora candidatos a cargos de ayuntamiento, consiste en que, se revoque el Acuerdo **IEQROO/CG-A-164-18**, de fecha once de julio, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, asignó regidores por el principio de representación proporcional en los once ayuntamientos del Estado, en el cual, a juicio del partido político, y de los otrora candidatos inconformes no se les asignó regidores por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado, por el solo hecho de haber obtenido el tres por ciento de la votación total, establecido en la Constitución del Estado;

25. También se duelen de que, la autoridad responsable asignó regidores aplicando el elemento de resto mayor, al Partido Encuentro Social y a la “Coalición Por Quintana Roo”, con un regidor cada uno, cuando debieron asignarse en su totalidad a la “Coalición Por Quintana Roo al Frente”.

26. Otra de las alegaciones hechas consiste en que, las tres regidurías que asignó el Consejo General del Instituto, por el principio de representación proporcional, para la conformación de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, correspondieron al género femenino, lo que ocasionó la sobre-representación de dicho género.

27. En este sentido, de revocarse el acuerdo impugnado, se les asigne una regiduría a los inconformes en cada uno de los municipios que refieren en sus escritos de demanda.

28. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, se hace necesario considerar el marco normativo aplicable al caso, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado.

- **MARCO NORMATIVO.**

29. Al caso vale precisar que, la **Constitución Local,** establece lo siguiente:

> **Artículo 133.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.[4]
>
> **Artículo 134.-** Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:
>
> > **I.** En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y **seis Regidores electos según el principio de representación proporcional**;
> >
> > **II.** En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, **seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional**.[5]
> >
> > Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.
>
> **Artículo 135.-** Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:
>
> > **I.** En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

---

[4] **LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ARTÍCULO 7.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 del mes de septiembre del año de la elección, mediante ceremonia pública y solemne.

[5] *Ibid,* **ARTÍCULO 8.** Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente/a, un Síndico/a, nueve Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores/as electos según el principio de representación proporcional.

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente/a, un Síndico/a, seis Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores/as electos según el principio de representación proporcional. Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II. El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos y Candidatos independientes **que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado,** excepto el Partido Político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 137.- La Ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 138.- La Ley respectiva reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Así mismo, hará la declaración de validez y asignación de Regidores Electos según el principio de Representación Proporcional de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

30. Por su parte, la **Ley de Instituciones**, vigente desde el veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, dispone:

Artículo 354. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.

II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los

votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Asignación de Miembros de los Ayuntamientos de Representación Proporcional

Artículo 380. A más tardar el segundo miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.

Artículo 381. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, y *(Fracción declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2017 resuelta en la sesión de fecha 5 de diciembre de 2017; dicha declaración de invalidez surtió efectos en la misma fecha).*

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

El requisito establecido en la fracción I de este artículo, no será aplicable a las candidaturas independientes. (Párrafo declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2017 resuelta en la sesión de fecha 5 de diciembre de 2017; dicha declaración de invalidez surtió efectos en la misma fecha).

Artículo 382. La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

I. Cociente Electoral;

II. Resto Mayor.

Se entenderá por votación municipal emitida el total de los votos depositados en las urnas.

La votación municipal válida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y candidatos independientes.

La votación municipal efectiva, será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y los candidatos independientes que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cociente electoral, será el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías por repartir.

Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidato independiente de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

Si sólo un partido político o candidato independiente, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

Artículo 383. Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

Artículo 385. En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político o candidato independiente con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido o de la planilla de candidatos independientes.

Artículo 386. Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, coalición o candidaturas independientes las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en esta Ley.

Artículo 40. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos

distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las que conforme a las mismas, establezcan sus estatutos.

Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos:
…

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos;

Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada

entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.

c) El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral.

- **AGRAVIOS**

31. **A.** Para sustentar sus pretensiones, los actores en los juicios acumulados **JUN/010/2018**, y **JDC/075/2018** al **JDC/078/2018**, hacen valer los **motivos de agravio** siguientes:

Único. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

32. Los impugnantes, en esencia **sostienen** que, les causa agravio la errónea interpretación efectuada por el Instituto Electoral, al aplicar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Solidaridad, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, y Othón P. Blanco, no obstante que, los votos que obtuvo el partido político inconforme, superan el umbral establecido en la Constitución Local, tal como se desprende de la lectura de los considerandos 18, 25, 26, 27 y 30 del Acuerdo de mérito, ya que, la responsable, llevó a cabo una interpretación de forma restrictiva de la norma constitucional que en su artículo 135 fracción III, dispone que, *los cargos de regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el partido político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos*.

33. Esto, porque aducen que, **no obstante que cumplieron con el**

requisito del umbral mínimo requerido en dicha disposición constitucional, la responsable los dejó sin representación en los ayuntamientos señalados, por la aplicación de una fórmula cuyo procedimiento no es claro, ya que, la fracción II del artículo 381 de la Ley de Instituciones, dispone claramente la asignación de regidurías de representación proporcional para quienes alcancen el 3% mínimo de la votación obtenida en la elección que corresponda.

34. También **sostienen** que lo reclamado se debe a que, la autoridad responsable, ilegalmente pretende aplicar como fórmula de asignación, lo que prevé el artículo 382 de la Ley en cita, **sin que en el Acuerdo impugnado, establezca las bases específicas de asignación, o un procedimiento determinado, o que haya aplicado otra disposición de manera supletoria para fundar su decisión**, lo que viola el derecho fundamental de voto pasivo y de acceso al cargo público.

35. Esto, porque, refieren que, ante la ausencia de un procedimiento de asignación claro, **la responsable debió realizar una interpretación más amplia que en derecho corresponda, en el sentido de que a los partidos que hayan obtenido el umbral mínimo se les asigne un regidor, y además participen en la asignación de regidurías por cociente electoral y resto mayor en el resto de las regidurías por asignar**.

36. Lo actores en los juicios JUN/010/2018 y sus acumulados juicios ciudadanos, con números 75, 76, 77 y 78, en un apartado de su escrito de demanda, aducen que la decisión del Consejo General, de **aplicar la fórmula** prevista en los artículos 135 fracción III, de la Constitución Local; 381 y 382 de la ley de Instituciones, en el sentido de que, al no otorgarles una regiduría de representación proporcional, **viola los principios de sobre y sub-representación a que las autoridades electorales están obligadas a respetar**, tal como lo refiere la Jurisprudencia 47/2016 que plasmas en sus escritos de demanda.

37. **B.** Asimismo, el ciudadano Joel Herrera Cetina, actor en el juicio ciudadano con número de expediente **JDC/079/2018**, acumulado al **JUN/010/2018**, en su escrito de demanda aduce que, el acto de la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en los artículos 381 fracción II, 382 párrafo cuarto *in fine*, y 135 fracción III de la Constitución Local, por las razones que expone en sus agravios que a continuación se sintetizan:

I. Aduce el justiciable que, le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto, haya asignado regidores bajo el procedimiento de resto mayor, al Partido Encuentro Social y a la "Coalición Por Quintana Roo", con un regidor cada uno, cuando debieron asignarse en su totalidad a la "Coalición por Quintana Roo al Frente", por haber sido el único partido político -que al no obtener la mayoría relativa- le corresponde las tres regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

II. Asimismo refiere el impetrante que, el Consejo General del Instituto, las tres regidurías que asignó, -por el principio de representación proporcional- para la conformación de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, correspondieron al género femenino, lo que ocasionó una sobre-representación de dicho género, lo que afectó sus derechos político-electorales de ocupar una regiduría, toda vez que contendió como candidato a síndico municipal por el mencionado Ayuntamiento.

38. En esta tesitura, la controversia a resolver en el presente juicio se circunscribe en dilucidar si la responsable aplicó la norma y la fórmula correcta para la asignación de regidurías de representación proporcional, que a su vez determinará o no, la legalidad del Acuerdo impugnado. Asimismo, este órgano jurisdiccional determinará si lo alegado por el actor en el juicio ciudadano JDC/079/2018, es conforme a derecho.

- **MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS.**

39. **A.** El ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, comparece en su calidad de Tercero Interesado en el juicio de nulidad JUN/010/2018, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, signados con los números de expediente JDC/075/2918, JDC/077/2018, JDC/078/2018, y en éste último, también comparece como Tercero Interesado, el ciudadano Emmanuel Torres Yah. Por cuanto al juicio ciudadano con la clave JDC/079/2018, comparece como Tercero Interesado la ciudadana María Trinidad García Argüelles, quienes acuden a dar contestación a los argumentos vertidos por el Partido Encuentro Social y los ciudadanos inconformes, en contra del Acuerdo IEQROO/CG-A-164-18, de fecha once de julio, emitido por el Instituto Electoral.

40. Por cuanto a los Terceros Interesados, Partido Acción Nacional y Emmanuel Torres Yah, solicitan a este Tribunal que confirme el Acuerdo impugnado -en el Juicio de Nulidad y en los juicios ciudadanos antes señalados- por ser notoriamente improcedentes, toda vez que, al partido actor, y los candidatos, **no les corresponde ninguna asignación de representación proporcional en los municipios que señalan, por el solo hecho de que los partidos políticos o coaliciones que los postuló, hayan obtenido el 3% de la votación total, pues la normativa electoral vigente utiliza el porcentaje señalado, como requisito para participar en la asignación de regidurías, de acuerdo al cociente electoral y resto mayor, en su caso.**

41. Aducen que, los enjuiciantes, parten de una premisa incorrecta para cuestionar la aprobación del Acuerdo que impugnan, toda vez que, no conocen ni reconocen la reforma electoral local de 2017, que fuera avalada en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2017, en las porciones normativas que hoy rebate el Partido Encuentro Social y los otrora candidatos, por la razón de que, no les beneficia en cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional,

ya que, el pasado veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 100, por el que se efectuaron reformas en materia electoral a la Constitución local.

42. Los terceros interesados aducen que, la parte actora, pretende hacer creer que la autoridad responsable, no debió interpretar la ley como a la letra reza, sino que "debió de hacer una interpretación de algo no escrito, derivado de la mente de la parte actora, con una fórmula inexistente en la ley."

43. Asimismo, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó el decreto número 97 por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, -fecha en que entró en vigor- misma que **derogó la anterior Ley Electoral de Quintana Roo, y modificó la forma de asignación de la regidurías por el principio de representación proporcional,** que es acorde con lo que disponen los artículos 135, 137 de la Constitución Local en correlación con los artículos 380 al 386 de la Ley de Instituciones, en cita.

44. Afirman que, la fórmula que utiliza el Instituto Electoral, es válida dentro de los parámetros constitucionales, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR.[6]

45. Además sostienen que, de acuerdo a la normativa electoral vigente, para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **se requiere haber alcanzado el tres por ciento de la votación, -no como una asignación directa- como lo pretende hacer creer el actor, puesto que en la ley, en ningún**

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 67/2011 (9ª) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, **Jurisprudencia**, p. 304

apartado o presupuesto determina una asignación directa derivada de un porcentaje mínimo, sino que, desglosa los elementos de la fórmula y posteriormente indica la asignación por cociente electoral y por resto mayor. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Monterrey, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SM-JDC/303/2016 Y SM-JDC/-304/2016 y acumulados.

46. **B.** A su vez, la ciudadana María Trinidad García Argüelles, quien comparece como Tercero Interesado en el juicio ciudadano **JDC/079/2018**, afirma que a la "Coalición Por Quintana Roo al Frente" conformada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, le corresponde la totalidad de las tres regidurías de representación proporcional por ser la única que obtuvo el 3% de la votación válida emitida tal como lo dispone el párrafo último del artículo 382 de la ley de Instituciones. Por lo tanto, la intención de que se revoque la asignación de regidurías otorgada al Partido Encuentro Social y la "Coalición Por Quintana Roo" es atinada.

47. En lo atinente al segundo agravio, responde que, no le asiste la razón al actor en el juicio ciudadano, toda vez que, en nada afecta la determinación de que la ciudadana María Trinidad García Argüelles, se le asigne el cargo, solo por el hecho de ser mujer, ya que, sostiene que la Sala Superior, de acuerdo a la tesis de la Sexta Época, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la forma de interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión política, que impide la aplicación rigurosa de la ley en detrimento de los derechos de participación política de la mujer.

- **MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

48. **A.** Para sostener la legalidad del acto, la autoridad responsable, en su Informe Circunstanciado que obra en los expedientes JUN/010/2018 y JDC/075/2918, JDC/077/2018, JDC/078/2018 acumulados, en esencia

sostiene que, por cuanto al agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que, el Consejo General del Instituto, interpretó de manera errónea la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los municipios del Estado, al dejar de observar lo previsto en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Local, a juicio de la autoridad comicial, los impugnantes **parten de una premisa errónea al sostener que les corresponde una regiduría en los municipios señalados solo por actualizarse el porcentaje mínimo de votación, como estaba comprendido en la anterior Ley Electoral de Quintana Roo.**

49. Aduce que, es claro que la nueva normativa electoral vigente proporciona los elementos jurídicos necesarios para que dicha autoridad atienda la asignación de regidurías con base en los principios de certeza y legalidad, **dejando de considerar lo previsto en el artículo 276 de la derogada Ley Electoral, (porcentaje mínimo) y sustentar su actuar en las disposiciones legales vigentes**, de acuerdo a las fórmulas que desarrolló para la asignación de las regidurías, las cuales reproduce en sus informes circunstanciados, para dar mayor claridad a sus argumentos a favor del Acuerdo impugnado.

50. **B.** En lo atinente a los agravios hechos valer en el juicio ciudadano **JDC/079/2018**, la autoridad responsable en esencia manifestó lo siguiente:

51. Que, contrario a lo que afirman los impugnantes, en el presente caso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 381, 382, 383 y 384, en relación con lo que prevé el artículo 135 fracción III, de la Constitución Local, se tiene que, el Partido del Trabajo obtuvo la mayoría relativa en las elecciones municipales de Lázaro Cárdenas, quedando tres regidurías por asignar por el principio de representación proporcional, que de acuerdo al artículo 135 antes referido, con relación al 381 de la ley sustantiva de la materia, queda excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

52. En este sentido, dichas regidurías, se asignaron entre quienes obtuvieron el umbral mínimo, de acuerdo al cociente electoral y resto mayor que establece el artículo 382 de la Ley en cita, que en el presente caso le correspondió a la “Coalición Por Quintana Roo al Frente”, (cociente electoral) al Partido Encuentro Social y a la “Coalición Por Quintana Roo” (resto mayor). De ahí que no le asista la razón al actor en el presente juicio.

53. En lo relativo al segundo agravio hecho valer, en el cual se duele de la supuesta indebida interpretación por parte del Consejo General del Instituto, al inobservar lo previsto en el artículo 49 fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Local, la autoridad responsable, sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que, la presencia de una mayoría de género en la integración de la planilla electa para ocupar los cargos de Ayuntamiento, de ningún modo vulnera disposiciones constitucionales, por no ser discriminatorio para el género opuesto, sino, por lo contrario, materializa el espíritu progresista de la norma fundamental, y de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, pues así se ha pronunciado la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1279/2017.

54. Cabe mencionar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, al igual que en el Acuerdo impugnado, no realizó un análisis sobre la sub o sobre representación en los cargos de representación proporcional en los once Ayuntamientos del Estado, por lo tanto, este órgano jurisdiccional en su oportunidad, hará las especificaciones al respecto.

- **DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN LOS EXPEDIENTES JUN/010/2018 Y JDC/075/2018, JDC/076/2018, JDC/077/2018 Y JDC/078/2018, ACUMULADOS.**

55. Como puede apreciarse de la normativa invocada, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, se ha establecido un sistema electoral en el cual se diferencian los comicios

correspondientes al presidente municipal, síndico, y los relativos a los regidores.

56. De esta manera, la elección del presidente y síndico se realiza bajo el principio de mayoría relativa, para lo cual se debe registrar una planilla de fórmulas de candidaturas.

57. Por su parte, los regidores se eligen conforme con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

58. En ese sentido, es de destacar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y 98/2016, sustentó que, conforme con diversos precedentes del propio Tribunal Pleno, el legislador local cuenta con **libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa.**

59. Asimismo, la Suprema Corte consideró que, no existe disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, de manera que, era válido que no se computara al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electores por mayoría relativa y representación proporcional.

60. De esta forma, para la elección de las regidurías de mayoría relativa, se establece que el territorio del municipio se divide en demarcaciones territoriales, y a cada una de ellas les corresponde una regiduría; de manera que, tal elección se realiza por fórmulas de candidaturas propietaria y suplente, de conformidad con el número y territorialización establecida para cada municipio.

61. Así, la fórmula de candidaturas que obtenga la mayor cantidad de votos

en la respectiva demarcación territorial obtendrá el correspondiente escaño.

62. Para la elección de las regidurías de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al territorio municipal, por lo que se elegirán por listas de fórmulas de candidaturas, integradas con el número de regidurías bajo dicho principio electivo que correspondan al respectivo municipio.

63. Hechas las precisiones anteriores, tenemos que, en esencia, la parte actora basa sus pretensiones en los argumentos siguientes:

64. La errónea interpretación efectuada por el Instituto Electoral, al aplicar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no obstante que los votos que obtuvo el partido inconforme, superan el tres por ciento (3%) ya que, la responsable, llevó a cabo una interpretación restrictiva de la fracción III del artículo 135 de la Constitución Local, lo que los dejó sin representación en los ayuntamientos que señalan.

65. Asimismo, el Acuerdo impugnado no establece las bases específicas de asignación, o que se haya aplicado otra disposición de manera supletoria. Por lo tanto, la responsable debió realizar una interpretación más amplia que en derecho corresponda, para que, **los partidos que hayan obtenido el umbral mínimo se les asigne, por ese solo hecho, un regidor**, y además participen en la asignación de regidurías por cociente electoral y resto mayor en el resto de las regidurías por asignar.

66. Asimismo, en el expediente JUN/010/2018, y en los juicios ciudadanos con números 75, 76, 77 y 78, del año en curso, en un apartado de su escrito de demanda, aducen que la decisión del Consejo General, de **aplicar la fórmula** para la asignación de los cargos viola los principios de sobre-representación y sub-representación.

67. A juicio de este órgano jurisdiccional, lo alegado por la parte actora deviene **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

68. Al caso, vale precisar que, mediante decreto número 97, la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor.

69. A su vez, el artículo tercero transitorio de dicha ley abrogó la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, expedida por la X Legislatura Estatal y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de marzo de dos mil cuatro. En consecuencia desde el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la ley vigente y aplicable en Quintana Roo, en materia administrativa electoral, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, quedando sin efectos la anterior Ley Electoral que establecía otra fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional.

70. Así, la abrogada Ley Electoral de Quintana Roo, establecía en sus artículos 276 y 277 como fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, los siguientes elementos:

- porcentaje mínimo,
- cociente electoral y
- resto mayor.

71. En este sentido, para la aplicación de la fórmula, en primer término, a cada partido político que hubiera cumplido con los requisitos de ley y hubiera alcanzado por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el municipio, le correspondía, por ese sólo hecho, una regiduría de representación proporcional, posteriormente, si quedaban regidurías por repartir, se aplicaba el cociente electoral y si aún quedaran regidurías se aplicaba el resto mayor.

72. En esa tesitura, el Consejo General, ciñó su actuar en lo que prevé el

artículo 382 de la Ley de Instituciones, consistente en que, a **los partidos políticos que hubieran cumplido con los requisitos de ley y hubieran obtenido cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el municipio, se iniciará la aplicación de asignación de regidurías de representación proporcional a partir del cociente electoral y si aún hubieren regidurías por repartir se aplicará el resto mayor. Lo que no permite la aplicación de una norma derogada como lo es la anterior Ley Electoral.**

73. Lo anterior es así, ya que, los integrantes de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de su configuración legislativa, decidieron aplicar una nueva fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado, **en donde se dejaría de aplicar el elemento de participación mínima previsto en la ley anterior y conservaron únicamente los elementos de cociente electoral y resto mayor.**

74. En la iniciativa de Ley de Instituciones en cita, presentada y discutida en la Legislatura del estado, se observa que, para la asignación de regidurías de representación proporcional en la futura ley, los Diputados establecen solamente dos elementos: **cociente electoral** y **resto mayor**, por lo que, **es clara la decisión del legislador quintanarroense de que, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará única y primeramente por la aplicación de cociente electoral y si quedaran regidurías por repartir, por la aplicación del resto mayor.**

75. En este sentido, podemos observar que, ni en el dictamen de la iniciativa, ni en el diario de debates de la sesión de la Legislatura Estatal, correspondiente a la aprobación y expedición de la Ley de Instituciones, de dos mil diecisiete, existe alguna mención al respecto de la asignación de regidores de representación proporcional en las condiciones alegadas por los inconformes.

76. Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que, las legislaturas de los Estados, se integrarán con diputados electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**; y si bien, esta disposición se encuentra prevista para el caso de diputados de representación proporcional, también es aplicable a la asignación de regidurías de representación proporcional, según se deprende del análisis que lleva a cabo la Sala Superior, en la ejecutoria dictada en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración con la clave, **SUP-REC-0274/2016**, en la cual se precisa que, la propia Constitución Federal, **reconoce la absoluta libertad configurativa para los Estados, en el tema de las fórmulas de asignación de representación proporcional.**

77. En ese mismo tenor, se ha pronunciado la suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes:

> **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional

previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por

> tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.
>
> Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de ocho votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.[7]

78. En las relatadas consideraciones, tenemos que, el sentido de la representación proporcional desde su introducción a la norma en mil novecientos setenta y siete, fue el de proporcionar espacios de representación en los órganos de gobierno a los diferentes partidos políticos en relación a la votación que tuvieron en la elección.

79. Este sentido, sigue imperando en la actualidad y cada Estado de la República, decide libremente a través de sus órganos legislativos los requisitos para participar, así como las fórmulas de asignación de esos espacios de representación proporcional.

80. Los Congresos de los Estados cuentan, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con absoluta libertad configurativa para legislar sobre cómo asignar los espacios de representación proporcional.

81. Es por ello, ante las facultades claramente establecidas en la Constitución y en los criterios emitidos por la propia Corte, consecuentemente los legisladores quintanarroenses decidieron, en términos de esa libertad configurativa, que para las elecciones que se realizaran después del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, al asignar los espacios de representación proporcional, de diputaciones o regidurías, **se aplicaran solamente dos elementos: el cociente electoral y el resto mayor.**

---

[7] Visible, IUS Electoral, Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página Oficial, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

82. En el proceso de asignación de regidores de representación proporcional **la fracción III, del artículo 135 de la Constitución Local, señala que, los cargos de regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, excepto el partido político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos.**

83. El artículo 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece los requisitos para poder participar en dicho proceso siendo los siguientes:

1. No haber ganado la elección correspondiente. Los ganadores de la elección no participan del proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, en virtud de que entra a formar parte del ayuntamiento la planilla completa: Presidencia Municipal, Sindicatura y regidurías.
2. Haber obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

84. En este tenor, tenemos que, éstos son los requisitos constitucionales y legales que los partidos políticos y candidatos deberán cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que si un partido político o candidato independiente cumple con esos requisitos, adquiere el derecho de participar en dicho proceso, aunque el derecho a participar no necesariamente implique que obligatoriamente se le tenga que asignar cuando menos una regiduría.

85. En este orden de ideas, tenemos que, una vez que se ha determinado cuáles son los partidos políticos o candidatos independientes que tienen

derecho a participar en el proceso, se inicia la aplicación de los elementos de las fórmulas para la obtención de regidurías de representación proporcional.

86. El primer elemento de la fórmula que se aplica, es el cociente electoral, que es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías a repartir; la votación municipal efectiva es la suma de los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que tienen el derecho de participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional.

87. El cociente electoral arroja un determinado número de votos y los partidos políticos o candidatos independientes tendrán tantas regidurías de representación proporcional cuantas veces su votación alcance a cubrir ese cociente electoral.

88. Si a un partido político o candidato independiente, no le alcanza su votación para cubrir ese cociente electoral, reservará su número de votos para participar en el siguiente elemento de la fórmula que es el resto mayor.

89. Sin embargo, es importante aclarar que en ocasiones las regidurías por representación proporcional se agotan al aplicar la fórmula del cociente electoral y al no quedar regidurías por repartir ya no se procede a la aplicación del resto mayor.

90. Ahora bien, si al aplicarse el elemento de la fórmula del cociente electoral, aun quedaran regidurías por repartir, se procederá a aplicar el elemento de la fórmula consistente en el resto mayor y a los partidos políticos o candidatos independientes que tengan los mayores números de votación, les serán otorgadas esas regidurías de mayor a menor número de votos hasta que se acaben.

91. En esta tesitura, podemos concluir que, la votación válida municipal, que

es la suma de los votos de todos los partidos políticos y candidatos independientes que participaron en la elección municipal, se utiliza exclusivamente para determinar el tres por ciento (determinado número de votos) que los partidos tienen que alcanzar para tener derecho a participar en la representación proporcional, esto es que, se utiliza exclusivamente para determinar si el partido político o candidato independiente cumple el requisito constitucional y legal de alcanzar cuando menos el tres por ciento de la votación válida para poder participar en este proceso.

92. Así las cosas, tenemos que, en el estado de Quintana Roo, ya no existe la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional por umbral mínimo de votación, como lo hacen valer los impugnantes, por lo que, si un partido político o candidato independiente alcanza el tres por ciento o más de la votación válida municipal, lo anterior, sólo le da derecho -única y exclusivamente- a participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional; por lo tanto, resulta errónea la afirmación en el sentido de que, el simple hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación, le da derecho de manera automática a que le sea asignada una regiduría de representación proporcional.

93. En las relatadas consideraciones queda demostrado que, el procedimiento establecido tanto constitucional como legal, para la asignación de las regidurías de representación proporcional, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, de las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los criterios contenidos en las sentencias de la Sala Superior, del artículo 135 de la Constitución Local, y de los artículos 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 de la Ley de Instituciones, mas no en lo que establecía la Ley Electoral de Quintana Roo, como pretende aplicar la parte actora.

94. Todas estas disposiciones no solo señalan un procedimiento para la

asignación de las regidurías de representación proporcional, sino que lo señalan con toda claridad, por lo tanto, es errónea la afirmación de la parte actora en el sentido de que la nueva ley de Instituciones no es clara al establecer el método de asignación de regidores por representación proporcional.

95. La protección constitucional y convencional la tienen los partidos políticos y los candidatos independientes para su participación en todo el proceso electoral y en el presente y específico caso, lo tienen para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional y dependerá de la aplicación de las fórmulas previstas en ley y de su votación, si les es asignada o no una o varias regidurías de representación proporcional, mas no significa que este tribunal se aparte de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para satisfacer las pretensiones de los inconformes.

96. Ahora bien, como ya se señaló líneas arriba, el Partido Encuentro Social, y los ciudadanos Luis Fernando Roldán Carrillo, Francisco Poot Kauil, Julio César Osorio Magaña y Jesús Francisco Ortega Lizárraga, en sus escritos de demanda, de manera uniforme alegan que la decisión del Consejo General de no otorgarles una regiduría, viola los principios de **sobre-representación y sub-representación**.

97. Sin embargo, **los enjuiciantes no manifiestan de qué forma acontece dicha violación a los principios señalados**, toda vez que, aducir, un mejor derecho para ocupar una regiduría, no necesariamente trae consigo, que algún partido político o coalición política esté sub-representado o sobre-representado, pues, para ello tendría que demostrar sus aseveraciones, lo cual no ocurre en la especie, lo que deben argumentar, máxime que, el párrafo último del artículo 382 de la Ley de Instituciones, dispone que, si solo un partido político o candidato, sin obtener la mayoría relativa obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por ese principio. Por lo tanto, **deben los impetrantes manifestar porqué a su consideración, se**

violan los principios que aluden, ya que el Consejo General, se limitó a cumplir con las disposiciones aplicables al caso.

98. La porción que refieren los actores en sus escritos de demanda, como argumento, va encaminada a demostrar que tienen mejor derecho para que se les asigne un cargo en el Ayuntamiento correspondiente, sin embargo, al final del texto señalan la violación a los principios de sub y sobre-representación, tal como se lee a continuación:

> "…
> Dichas sentencias, sustentan también importantes antecedentes que determinan que los partidos políticos participantes en los procesos comiciales, y por ende sus candidatos, cuenten con un grado de representatividad en el municipio por el que participamos, siendo que la violatoria determinación del Consejo General de IEQROO, respecto a no otorgarme una regiduría de representación proporcional al suscrito, viola los principios de sobre y subrepresentación a que las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar, de conformidad a la siguiente jurisprudencia:
>
> Guillermo Andrade Hernández
> vs.
> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
> Jurisprudencia 47/2016
>
> **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.
>
> **Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-272/2016.—Recurrente: Guillermo Andrade Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de Septiembre de 2016.—Mayoria de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-274/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-275/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.”

99. Previo al estudio de la alegación señalada por los actores, ante la falta de precisión de los hechos que constituyen su agravio y la causa de pedir, se hace necesario hacer notar que, la Sala Superior, en la ejecutoria de fecha diez de febrero del dos mil dieciséis, dictada en el expediente SUP-JRC-36/2016, en cuanto al principio de congruencia, sostuvo lo siguiente:

“..
..en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, **que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.** En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

a) Más de lo pedido**;**
b) Menos de lo pedido, y
c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual **son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*** (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, **resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez**.."

100. Pese a lo anterior, este Tribunal en aras de garantizar el derecho fundamental de voto pasivo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, y siguiendo el principio de exhaustividad[8], llevará a cabo la verificación con base en la información que obra en autos de los expedientes acumulados, a fin de determinar si en efecto, la decisión del Consejo General, provocó la sub o la sobre-representación en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los Municipios del Estado.

101. Para llevar a cabo lo anterior, se analizarán los resultados de la votación obtenida en cada Municipio, aplicando las fórmulas que correspondan para determinar, si en efecto existe la violación a los principios de sub y de sobre-representación, en los municipios, en donde el procedimiento que se utilice en el primer Ayuntamiento, será el mismo que se siga en

[8] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

cada uno de los otros municipios del Estado, tomando en consideración el número de miembros de cada municipio, con la variación de las cantidades y, los resultados serán clasificados por nombre de Municipio.

102. Hechas las precisiones anteriores, este órgano jurisdiccional, advierte que, pese a que el Consejo General, no llevó a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los principios de sobre o sub-representación en la asignación de las regidurías en el Estado, este órgano jurisdiccional, en Plenitud de jurisdicción, llevará a cabo el procedimiento para determinar si se cumple con tales principios, tal como se observa en los cuadros que a continuación se plasman:

103. Por cuanto a municipio de Benito Juárez, el Consejo General resolvió asignar las regidurías bajo el procedimiento que a continuación se transcribe:

MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ

Se tienen seis regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional.

La planilla ganadora es la postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 135 fracción III, de la Constitución Local en correlación con lo dispuesto en el artículo 381, párrafo primero de la Ley Local, dicha coalición será excluida de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En tanto, las planillas postuladas por la coalición "Por Quintana Roo al Frente", el candidato independiente ISSAC JANIX ALANIS, la "Coalición por Quintana Roo", y el Partido Encuentro Social, obtuvieron en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, las siguientes votaciones:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATA/0 INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	% EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO (315,865)
"Por Quintana Roo al Frente"	37,696	11.93
ISSAC JANIX ALANIS	36,664	11.61
"Coalición por Quintana Roo"	29,653	9.39
Partido Encuentro Social	20,654	6.54

Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 382 de la Ley Local se procede a la aplicación de la primera hipótesis normativa, es decir, a la aplicación del cociente electoral, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATA/0 INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
"Por Quintana Roo al Frente"	37,696
ISSAC JANIX ALANIS	36,664
"Coalición por Quintana Roo"	29,653
Partido Encuentro Social	20,654

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATA/0 INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
TOTAL	**124,667**

De lo anterior se desprende que, se tiene una votación municipal efectiva consistente en 124,667 (Ciento veinticuatro mil seiscientos sesenta y siete) votos, que representan la suma de la votación de los partidos políticos que no obtuvieron la mayoría relativa de la votación en la jornada electoral local ordinaria del uno de julio de dos mil dieciocho, y que alcanzaron el porcentaje mínimo a que refieren las disposiciones aplicables, siendo que en el caso particular, es el resultado de la suma de los votos emitidos a favor de la coalición "Por Quintana Roo al Frente", el candidato independiente ISSAC JANIX ALANIS, la "Coalición por Quintana Roo" y el Partido Encuentro Social.

Ahora bien, en concordancia en lo establecido en el artículo 382 párrafo séptimo de la Ley Local, se asignarán en primer momento las regidurías bajo elemento de cociente electoral, que de quedar regidurías por asignar estas se harán considerando el elemento de resto mayor.

Para obtener el cociente electoral se divide la votación municipal efectiva entre las regidurías por repartir, es decir, 124,667 (Ciento veinticuatro mil seiscientos sesenta y siete) entre seis regidurías por asignar, de lo que se obtiene un resultado de 20,778 (Veinte mil setecientos setenta y ocho), siendo que en el caso concreto se advierte lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATA/0 INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA A	COCIENTE ELECTORAL B	NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS A/B
"Por Quintana Roo al Frente"	37,696	20,778	1.81
ISSAC JANIX ALANIS	36,664		1.76
"Coalición por Quintana Roo"	29,653		1.43
Partido Encuentro Social	20,654		0.99

Así bien, como se advierte de la tabla anteriormente reproducida, bajo el elemento de cociente electoral, a la coalición "Por Quintana Roo al Frente", el candidato independiente ISSAC JANIX ALANIS y la "Coalición por Quintana Roo", les corresponde una regiduría respectivamente.

De tal manera y quedando tres regidurías por asignar, se procede en términos de la normatividad aplicable, en tal sentido, la asignación de las regidurías de mérito, se determinará con base al elemento de resto mayor, considerando al efecto lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATA/0 INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA A	COCIENTE ELECTORAL B	RESTO MAYOR A-B	NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
"Por Quintana Roo al Frente"	37,696	20,778 (1)	16,918	1
ISSAC JANIX ALANIS	36,664	20,778 (1)	15,886	1
"Coalición por Quintana Roo"	29,653	20,778 (1)	8,875	0
Partido Encuentro Social	20,654	-	20,654	1

104. Ahora bien, este órgano jurisdiccional llevó a cabo las operaciones para determinar la sub y la sobre-representación, tal como se presenta en la tabla siguiente:

BENITO JUÁREZ

Coalición/ Partido o Candidato	% de Votación Útil (315,865)	Regidores de Mayoría	Regidores de Representación Proporcional	% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y

Independiente		Relativa	Cociente Electoral	Resto Mayor				cargo
Juntos Haremos Historia	191,198 (60.53 %)	11			5.882 x 11 (64.70 %)	68.53 %	52.53 %	-4.17
Por Quintana Roo al frente	37,696 **(11.93 %)**		1	1	5.882 x 2 **(11.76 %)**	19.93 %	3.93 %	0.17
Issac Janix Alanis	36,664 **(11.60 %)**		1	1	5.882 x 2 **(11.76 %)**	19.60 %	3.60 %	0.16
Coalición por Quintana Roo	29,653 **(9.38 %)**		1	0	5.882 x 1 **(5.882 %)**	17.38	1.38 %	3.50
Partido Encuentro Social	20,654 **(6.53 %)**			1	5.882 x 1 **(5.882 %)**	14.53	-1.47 %	0.650

105. Siguiendo el mismo procedimiento, el Consejo General del Instituto, asignó las regidurías en cada uno de los restantes diez municipios del Estado, en donde este Tribunal obtuvo los resultados relativos a la determinación de la posible sub y sobre-representación, de acuerdo a los cuadros que se plasman a continuación:

COZUMEL

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil. (38,280)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición por Quintana Roo	16,698 (43.62%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	51.62%	35.62 %	- 29.10
Por Quintana Roo al frente	13,268 **(34.66%)**		1	1	9.090 x 2 (**18.18 %)**	41.43 %	25.43 %	16.48
Juntos Haremos Historia	8,314 **(21.75%)**		1		9.090 x 1 **(9.090 %)**	28.95 %	12.95 %	12.66

FELIPE CARRILLO PUERTO

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil. (33,793))	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición por Quintana Roo al frente.	13,258 (39.23%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	47.23%	31.23 %	- 33.49
Coalición por Quintana Roo	12,324, **(36.46%)**		1	1	9.090 x 2 **(18.18 %)**	44.46%	28.46%	18.28
Coalición Juntos Haremos Historia	8,211 **(24.29%)**		0	1	9.090 x 1 **(9.090%)**	32.29 %	16.29 %	15.20

ISLA MUJERES

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil. (11,803)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Partido Revolucionario Institucional.	5,570 (47.19%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	55.19%	39.19 %	- 25.53
Coalición Juntos Haremos Historia	3,862, **(32.72%)**		1	1	9.090 x 2 **(18.18 %)**	40.72%	24.72%	14.54
Coalición por Quintana Roo al Frente	2,371 **(20.08%)**		0	1	9.090 x 1 **(9.090%)**	28.08%	12.08%	10.99

JOSÉ MARÍA MORELOS

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útul. (19,859)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición por Quintana Roo al Frente	7,723 (38.88%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	46.88%	30.88 %	- 33.83
Partido	5,840,		1		9.090 x 1	37.40%	21.40%	20.31

Revolucionario Institucional	**(29.40%)**				**(9.090 %)**			
Partido Nueva Alianza	4,451 **(22.41%)**		1		9.090 x 1 **(9.090%)**	30.41%	14.41%	13.32
Partido Coalición Juntos Haremos Historia	1,845 **(9.29%)**		0	1	9.090 x 1 **(9.090%)**	17.29 %	1.29%	0.20

LÁZARO CÁRDENAS

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil. (13,836)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Partido del Trabajo	7,751 (41.14%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	49.14%	23.14%	- 31.58
Coalición por Quintana Roo al Frente	3,082 **(22.27%)**		1		9.090 x 1 **(9.090 %)**	30.27%	14.27%	13.18
Partido Encuentro Social	1,522 **(11.00%)**			1	9.090 x 1 **(9.090%)**	19.00%	3.00%	1.91
Coalición por Quintana Roo	1,481 **(10.70)**		0	1	9.090 x 1 **(9.090%)**	18.70 %	2.70%	1.61

OTHÓN P. BLANCO

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil. (100,001)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición Juntos Haremos Historia	46,623 (46.62%)	11			5.882 x 11 (64.70 %)	54.62%	38.62%	- 18.08
Coalición por Quintana Roo al Frente	23,772 **(23.77%)**		2	1	5.882 x 3 **(17.64%)**	31.77%	15.77%	6.13
Coalición por Quintana Roo	14,176 **(14.17%)**		1	0	5.882 x 1 **(5.882%)**	22.17%	6.17%	8.29
Julio Alfonso Mauricio Velásquez Villegas	8,453 **(8.45%)**		0	1	5.882 x 1 **(5.882%)**	16.45 %	0.45%	2.57
Partido Encuentro Social	6,977 **(6.97%)**		0	1	5.882 x 1 **(5.882%)**	14.97%	-1.03%	1.09

SOLIDARIDAD

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil (94,349)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición Juntos Haremos Historia	39,439 (41.80%)	11			5.882 x 11 (64.70 %)	49.80%	33.80%	- 22.90
Coalición por Quintana Roo al Frente	36,363 **(38.54%)**		3	1	5.882 x 4 **(23.52%)**	46.54%	30.54%	15.02
Coalición por Quintana Roo	18,547 **(19.65%)**		1	1	5.882 x 2 **(11.76%)**	27.65%	11.65%	7.89

TULUM

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil (19,264)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición por Quintana Roo al Frente	8,852 (45.95%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	53.95%	37.95%	- 26.77
Coalición por Quintana Roo	7,832 **(40.65%)**		2		9.090 x 2 **(18.18%)**	48.65%	32.65%	22.47
Coalición Juntos Haremos Historia	2,580 **(13.39%)**			1	9.090 x 1 **(9.090%)**	21.39.%	5.39%	4.30

BACALAR

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil (18,651)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición por Quintana Roo	6,905 (37.02%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	45.02%	29.02%	- 35.70
Coalición Juntos Haremos Historia	6,045 **(32.41%)**		1		9.090 x 1 **(9.09%)**	40.41%	24.41%	23.32
Coalición por Quintana Roo al Frente	2,930 **(15.70%)**			1	9.090 x 1 **(9.090%)**	23.70.%	7.70%	6.61
Partido Encuentro Social	2,771 **(14.85%)**			1	9.090 x 1 **(9.090%)**	22.85.%	6.85%	5.76

PUERTO MORELOS

Coalición/ Partido o Candidato Independiente	% de Votación Útil (11,243)	No. Regidores MR.	Regidores R.P.		% de representación por cargo	Limite Sobre + 8	Limite Sub - 8	Diferencia entre % de votación y cargo
			Cociente Electoral	Resto Mayor				
Coalición por Quintana Roo	4,985 (44.33%)	8			9.090 x 8 (72.72 %)	52.33%	36.33%	- 28.39
Coalición Juntos Haremos Historia	3,690 **(32.82%)**		1	1	9.090 x 2 **(18.18%)**	40.82%	24.82%	14.64
Coalición por Quintana Roo al Frente	2,568 **(22.84%)**		1	0	9.090 x 1 **(9.090%)**	30.84.%	14.84%	13.75

106. De acuerdo con la revisión a los límites de sub y sobrerrepresentación llevada a cabo por este Tribunal, no es posible acoger la pretensión de los recurrentes en el sentido de otorgarles una regiduría por el principio de representación proporcional, bajo una fórmula distinta a la prevista en la normatividad electoral vigente, tal como ya se argumentó líneas arriba.

107. Pues como se observa en cada uno de los cuadros representativos, se advierte casos, de sub-representación de algunos partidos políticos, sin embargo, no es válido restar regidurías a quien se encuentra sub-representado para asignarla a otro partido que se encuentra sub-representado, ya que, al no existir más regidurías por asignar, no es posible hacer más asignaciones de las que no hay, y éstas se asignan a quienes habiendo logrado el tres por ciento, obtuvieron el mayor número de votos, tal como se desprende de las operaciones realizadas por este órgano jurisdiccional. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REC-272/2016.

108. De ahí que no se pueda colmar las pretensiones de los actores.

109. Es por ello que resulta inexacto el argumento de los impetrantes en el sentido de que existe una sobrerrepresentación en perjuicio del Partido Encuentro Social y de los ciudadanos inconformes, pues independientemente de que no exponen argumento alguno, a fin de comprobar tal operación, del análisis realizado por este Tribunal no se desprende de manera alguna que se acredite tal situación, por tanto, no existe trasgresión a los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidores en los ayuntamientos que señalan y demás ayuntamientos del Estado.

110. En virtud de lo antes razonado, a juicio de este Tribunal resultan **infundados** los motivos de disenso que hacen valer los actores en los juicios precisados con antelación.

- **DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CON RELACIÓN A LOS MOTIVOS DE AGRAVIO HECHOS VALER EN EL EXPEDIENTE JDC/079/2018.**

111. Aduce el justiciable que, le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto, haya asignado regidores aplicando el elemento de resto mayor, al Partido Encuentro Social y a la “Coalición Por Quintana Roo”, con un regidor cada uno, cuando debieron asignarse en su totalidad a la “Coalición por Quintana Roo al Frente”, por haber sido el único partido político que obtuvo el 3% de la votación, por lo tanto, le corresponde las tres regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

112. Este motivo de disenso deviene **infundado,** toda vez que, a juicio de este Tribunal, el Consejo General del Instituto, aplicó de forma correcta la fórmula para la asignación de la regidurías por el Principio de Representación Proporcional, tal como se evidencia a continuación:

1. Tal como se observa en el Acuerdo impugnado, y del informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, en el que, expone con detalle, a la luz de las disposiciones constitucionales, el procedimiento mediante el cual llevó a cabo la asignación de las regidurías por el

principio de representación proporcional en el Municipio de Lázaro Cárdenas, es claro que su actuar encuentra sustento legal, ya que estableció en primer lugar, los cargos de Ayuntamiento por mayoría relativa, y posteriormente llevó a cabo el análisis de los resultados de la votación obtenida por cada uno de las coaliciones y partidos políticos, determinando los porcentajes, a fin de verificar quiénes obtuvieron el 3% de la votación válida en dicho municipio y posteriormente asignar las regidurías por cociente electoral y resto mayor, tal como lo establece el artículo 381 de la Ley de Instituciones, cuando refiere que, la asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección y que hayan obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

2. A su vez, el artículo 382 de la propia norma, dispone que, la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se determinará con base a los elementos de Cociente Electoral y Resto Mayor.

3. En el caso en estudio, del Acuerdo impugnado se observa que el Consejo General del Instituto, llevó a cabo la asignación de dichos cargos con base en las disposiciones legales antes mencionadas, toda vez que, hecha la depuración del partido que obtuvo la mayoría relativa, realizó las operaciones para determinar los resultados y porcentajes para cada partido político.

4. El actor afirma que la totalidad de las tres regidurías asignadas le debe corresponder a la “Coalición por Quintana Roo al Frente”, por haber sido el único partido político que obtuvo el 3% de la votación, resultando incorrecta tal aseveración, tal como se observa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, CANDIDATA/O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	% EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO. (14,994)
“Por Quintana Roo al Frente”	3,082	✓ 20.55%
Partido Encuentro Social	1,522	✓ 10.15%
“Por Quintana Roo”	1,481	✓ 9.88%

Morena	**1,158**	**7.72%**

5. Así, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo el procedimiento, con base en lo que prevé el artículo 382 de la Ley de la materia, aplicando primeramente la primera hipótesis prevista en la norma, consistente en el cociente electoral, tal como se representa en el cuadro siguiente:

Partido político o Coalición, Candidata/o Independiente	**Votación**	7,243 Dividido entre 3 regidurías = **Cociente Electoral**
"Por Quintana Roo al Frente"	3,082	**2,414**
Partido Encuentro Social	1,522	
"Por Quintana Roo"	1,481	
Morena	1,158	
	TOTAL 7,243	

6. De lo anterior se obtiene la votación municipal efectiva de 7,243 votos que representa la suma de la votación de los partidos políticos y coaliciones que no obtuvieron la mayoría relativa en la jornada electoral, celebrada el uno de julio del año en curso, pero que alcanzaron el porcentaje mínimo requerido en la norma, que de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 382 en cita, la autoridad electoral asignó primeramente la regiduría bajo el elemento de cociente electoral, a favor de la "Coalición Por Quintana Roo al Frente", quedando dos regidurías por asignar bajo el elemento de resto mayor, lo que hizo de acuerdo a los porcentajes más elevados, que obtuvo el Partido Encuentro Social y la "Coalición Por Quintana Roo", tal como se observa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO-COALICIÓN, O CANDIDATO INDEPENDIENTE	**VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA**	**COCIENTE ELECTORAL**	**RESTO MAYOR**	**NÚMERO DE REGIDURÍAS**
"Por Quintana Roo al Frente"	✓ **3,082**	2,414 **(1)**	668	0
Encuentro Social	1,522		✓ **1,522**	**1**
Coalición Por Quintana Roo"	1,481		✓ **1,481**	**1**
MORENA	1,158		1,158	0

Por lo tanto, una vez hecha la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral, enlistó las asignaciones, quedando en los términos que se precisan en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO-COALICIÓN, O CANDIDATO INDEPENDIENTE	**COCIENTE ELECTORAL**	**RESTO MAYOR**	**TOTAL DE REGIDURÍAS POR RP**

“Por Quintana Roo al Frente”	**1**	**0**	**1**
Encuentro Social		**1**	**1**
Coalición Por Quintana Roo”		**1**	**1**

7. De lo anterior podemos sostener que, contrario a lo que aduce el impetrante, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional fue realizada por el organismo electoral local, conforme a derecho, ya que, como ha quedado demostrado, la “Coalición por Quintana Roo al frente”, no es el único ente político que obtuvo el porcentaje del tres por ciento en las elecciones de uno de julio en el municipio de Lázaro Cárdenas, sino también el partido Encuentro Social y la “Coalición Por Quintana Roo”; de ahí que no sea factible que se asignen las tres regidurías por el principio de representación proporcional a la “Coalición Por Quintana Roo al Frente”, como lo refiere el ciudadano Joel Herrera Cetina.

8. Por cuanto al segundo agravio hecho valer, aduce el enjuiciante que, el Consejo General del Instituto, en las tres regidurías que asignó, por el principio de representación proporcional, para la conformación de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, correspondieron al género femenino, lo que ocasionó una sobre-representación de dicho género, y que con ello, se afectaron sus derechos político-electorales de ocupar una regiduría, toda vez que contendió como candidato a síndico municipal por el mencionado Ayuntamiento.

9. A juicio de este órgano jurisdiccional, dicho agravio resulta **infundado** por las razones siguientes:

10. Tal como lo refiere de manera acertada la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, en su informe circunstanciado, cuando sostiene que, la presencia de una mayoría del género femenino en la integración de la planilla para los cargos de Ayuntamiento en el municipio de Lázaro Cárdenas, no vulnera de ningún modo los preceptos constitucionales y legales, y mucho menos resulta discriminatorio para el género opuesto, ya que, el acto que se combate, materializa el espíritu progresista previsto en los artículos 1°, 4° y

41 de la Constitución Federal, que armoniza con las garantías previstas en los documentos internacionales suscritos por nuestro país, tales como son los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 3 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que garantizan la igualdad y no discriminación en favor de la mujer, por razones de género.

11. Al caso vale precisar que el artículo 40 de la Ley de Instituciones, establece que, los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

12. Asimismo, refiere que, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

13. A su vez, la fracción XIX del artículo 51 dispone que, son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos.

14. En ese mismo sentido, el numeral 275 de dicha norma local, establece que, las candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la propia Ley de Instituciones.

15. Dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de

violencia política por razones de género.

16. Si bien es cierto que dichas porciones normativas garantizan los derechos de ambos géneros, en las listas de candidaturas, empero, cuando en las asignaciones se potencializan los derechos de la mujer en cuanto a su participación política, esto resulta congruente con los principios constitucionales y convencionales que procuran maximizar el ejercicio de los derechos de la mujer, dado que constituye una acción afirmativa, en donde los Tribunales del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado en ese sentido, en diversas ejecutorias.

17. Al caso vale precisar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial consistente en que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que vincula a sus Tribunales, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

18. Se señala lo anterior, ya que el dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,[9] en las cuales la Corte sostuvo, entre otras cuestiones particulares del caso que analizó, que, el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano

[9] SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional. Diario Oficial de la Federación, 10 de 2014.

que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

19. Refiere que, como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

20. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

21. La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

22. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte, en un criterio que comparte el Pleno, ha sostenido que, el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que, en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

23. En la propia ejecutoria del Pleno de la Corte se sostiene que según los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Como primer problema, fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado) **se exigió la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas, sin embargo el aumento en la postulación de mujeres,**

no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.

24. **Así, a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. De ahí que se hayan incorporado la obligación a nivel constitucional, la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.**

25. De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos, **lo que implica un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.**

26. La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, las define como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

27. A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

28. Por tal razón la Primera Sala ha señalado que, el análisis estricto de las

clasificaciones legislativas basadas en **los criterios expresamente enumerados en el artículo primero constitucional, debe aplicarse con plena conciencia de cuáles son los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, pues es evidente que su finalidad es proteger a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización.**

29. **Es por ello que, este Tribunal, considera fundamental, proteger los derechos de participación de la mujer en los asuntos públicos, maximizándolos, de tal forma que se logre el objetivo principal de una verdadera igualdad entre ambos géneros.**

30. De ahí que la determinación del Consejo General de Instituto Electoral, de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, es conforme a derecho.

31. En este sentido, este órgano jurisdiccional, considera que el acto de la autoridad contenido en el Acuerdo impugnado, es conforme a derecho y lo decidido allí, cumple con los parámetros constitucionales y legales. Es por ello que resulta correcta la actuación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, al asignar las regidurías de representación proporcional en los municipios del Estado, que fueron motivo de impugnación, ya que aplicaron solamente los dos elementos consagrados en la ley: el cociente electoral y el resto mayor.

32. Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que, de la totalidad de los medios de impugnación interpuestos ante esta instancia, en contra de los resultados de la votación declaradas como válidas por el órgano comicial, no se modificaron los resultados. De ahí que en el presente caso no se lleve a cabo modificación alguna en los resultados asentados en el Acuerdo impugnado, en lo que corresponde a cada uno de los once municipios del Estado.

33. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **JDC/075/2018, JDC/076/2018, JDC/077/2018, JDC/078/2018** y **JDC/079/2018** al diverso **JUN/010/2018**; por ser éste el primero en haberse presentado, por lo tanto, glosese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo **IEQROO/CG-A-164-18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS **VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE